

EL CONGRESO ES SOBERANO, PERO EL PUEBLO ES SUPERIOR. CUESTIÓN INTERESANTE

Todos los diputados que sostuvieron el poder ejecutivo en el nombramiento de los ministros del Tribunal de Justicia, alegaron razones victoriosas que solo pudieron ser oprimidas por la multitud; pero entre todas alumbró una especie el sr. Zavala en la sesión del 31 de mayo que da materia a una ligera separada disertación.

Después de exponer los principios del derecho público que se habían seguido para fijar el Tribunal de Justicia en la Constitución española dejando al Rey el nombramiento de sus individuos por ser atributo peculiar y privativo del poder ejecutivo correspondiente a la Suprema administración del Estado; añadió en otro lugar estas interesantísimas expresiones que pongo aparte como la conclusión que trato de defender.

La Nación no puede prescindir de su Soberanía, porque la voluntad no puede ser representada; y así ésta no reside en el Congreso por lo que no pueden ser emanación suya los otros poderes. Estas palabras fueron impugnadas, pero no pudieron serlo sin impugnar al maestro en la materia, al insigne Rousseau en el cap. 15 lib. 3 de su contrato social usa casi de las mismas expresiones. “La Soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede enajenarse: consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad general no se representa...”

Esta máxima que inculca en varios lugares el filósofo de Ginebra ha dado lugar a que se critique por varios modernos a las Cortes de España en este punto. Yo citare un papel copiado en otro que corre libremente impreso en esta Corte... Aglomerados en montón los diputados... En Cádiz se formó un Congreso cuya primera acta fue declararse Soberano a título de la Soberanía del pueblo... El gran paso (dice más adelante) fue apoderarse de la Soberanía para reducir al Rey y a las clases privilegiadas al nivel que las Cortes quisieran.

Estas autoridades que no pretendo sean infalibles, prueban bien a lo menos que la máxima del sr. Zavala no es como se dijo por los dos sres. que la impugnación destructora del sistema constitucional. Yo encuentro en la Constitución española art. 3 que la Soberanía reside esencialmente en la Nación y en el cap. I que trata de las Cortes no encuentro que se atribuyan Soberanía. El art. 27 dice únicamente... Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá. De aquí es que habiendo reasumido la Constitución del año de 12 todo lo que habían decretado las Cortes en el de 10, si no adoptaron el artículo de la Soberanía del Congreso fue porque mejor

pensado y mejor combinados los principios de derecho público no juzgaron por propia esta palabra.

Lo expuesto no lleva el objeto de impugnar la opinión del sr. Fagoaga que luego al punto de instalado el Congreso el día 24 de febrero, hizo esta pregunta. ¿La Soberanía nacional reside en este Congreso constituyente?... y fue aprobada dice el acta, lo que creo querrá decir que fue respondida afirmativamente. No trato de detallar esta clase de respuesta ni hacer observaciones sobre la precipitación y ligereza con que una proposición de primera lectura fue, a lo que parece, consagrada en ley, sin pasar siquiera a comisión y (la verdad) sin presumirse en la mayoría de los sres. diputados tantos conocimientos cuantos se necesitan para echar de paso y corriendo un fallo en materia tan difícil.

Dejando esto aparte, yo combinaría las dos opiniones de esta manera: El Congreso es Soberano en la parte que puede serlo, pero sin quitar la Soberanía a la Nación; esta Soberanía tan seriamente declarada el mismo día 24 de febrero art. 2. Entendámonos: El Congreso ya constituido es el que declaró que la Soberanía reside (tiempo presente) esencialmente en la Nación. Luego es evidente que la Constitución del Congreso no despojó a la Nación de su Soberanía. Y Dios nos libre que lo hubiera intentado, porque querría eso decir que la Nación se había nombrado un superior despojándose ella de su Soberanía, y por el mismo hecho el Congreso quedaba disuelto y la Nación recuperaba su plena libertad... Es absurdo y contradictorio (dice el filósofo citado) que el Soberano se nombre un superior, por cuanto si se obliga a servir a un Señor, volverá a quedar en plena libertad. Lo explica mejor en el cap. I lib. 2 cuando dice... “Por cuanto la Soberanía no es otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede enajenarse: y el Soberano que es un ser colectivo, no puede ser representando mas que por sí mismo: el poder puede ser cedido, pero no la voluntad.”

Estas últimas palabras transigen perfectamente la cuestión: no puede ser cedida la voluntad y por eso no puede ser cedida la Soberanía esencial de la Nación, como dijo el Sr. Zavala. Así es que esta Soberanía no reside (como añadió muy bien) en el Congreso... El poder puede ser cedido y en este sentido la Nación es representada por el Congreso en el poder que ésta le cedió y en la inteligencia puede muy bien llamarse Soberano.

Desenvolvamos ahora estas nociones luminosas. La soberanía esencial que reside en la Nación no es otra cosa que el complejo de los tres poderes; poder de hacer leyes, poder de ejecutarlas, poder de aplicarlas a casos particulares. Estos tres poderes no son tres Soberanías, porque la Soberanía es indivisible, sino tres conceptos, metafísicos para definir la Soberanía del pueblo.

El pueblo no puede por sí mismo usar de ninguno de estos poderes, porque ya se concibe que el embarazo llega hasta la imposibilidad aún en el gobierno más democrático; de aquí la necesidad de delegarlos en representantes, pero siempre observando que no se mezclen y confundan.

De esto resulta que así como la Soberanía esencial de la Nación consiste en los tres poderes, así también es un dogma filosófico que son y deben ser tres clases de

representantes: unos que representan a la Nación en el poder legislativo: otros que la representan en el poder ejecutivo, y otros en el judicial, aunque este sea más bien una subdivisión del ejecutivo. ¿Quién dirá o quién pretenderá que estos tres poderes pueden ser tres Soberanías, cuando la Soberanía es indivisible? Son únicamente (para explicarnos con Rousseau) tres emanaciones de la misma Soberanía. De aquí es que si con alguna impropiedad se puede llamar Soberanía la del poder legislativo, debe con la misma llamarse también Soberanía la del poder ejecutivo, porque uno y otro son emanaciones de la Soberanía del pueblo.

Añado otra reflexión del mismo filósofo que aunque no es aplicable en todas sus partes, lo es en la más esencial. Suponiendo el que la ley para que sea válida debe ser hija de la voluntad general, sostiene que el pueblo no puede ser representado en el poder legislativo, y añade (que es lo que hace al asunto); pero puede y debe serlo en el ejecutivo que no es otra cosa que la fuerza aplicada a la ley... Como quiera que sea (dice más adelante) no puede dudarse, que no teniendo los Tribunales (es la materia de que trata) ninguna parte del poder ejecutivo, jamás pudieron representar al pueblo Romano por los derechos de sus empleos, sino solamente usurpando los del Senado.

De lo dicho resulta la gran sabiduría con que el sr. Zavala concluyó diciendo, que por cuanto en el Congreso no estaba toda la Soberanía del pueblo (según hemos explicado) no pueden ser emanación suya los otros poderes. Evidentemente la Regencia de nuestro Imperio pudo decir con toda firmeza y verdad: mi poder ejecutivo emana de la Nación y no me viene del Congreso o del poder legislativo que son sinónimos. El Emperador ha podido y debido decir lo mismo desde el día 19 de mayo; y lo propio todos los magistrados y demás dependientes tanto del poder ejecutivo como del judicial.

Ni hablaría con verdad el poder legislativo o Congreso si dijese: yo nombré a los Regentes; yo nombré al Emperador: luego el Emperador y los Regentes dependen de mí. No habría una consecuencia más absurda. Hizo estos nombramientos, porque no pudiendo hacerlos toda la Nación reunida y siendo el Congreso el cuerpo más numeroso a él le tocaba por esta sola vez la designación de esta sola persona. Lo hizo solo cumpliendo con la ley especial que el pueblo le había dado en la convocatoria; y lo hizo por consiguiente no como legislador sino como un particular apoderado para el caso.

Fuera de estas singulares circunstancias y divididos ya así los dos poderes, con la misma rectitud con que descendió el legislativo desde la Nación al Congreso, descendió el judicial, primero desde la Nación a la Regencia y luego desde la Nación al Emperador. Por eso en la posesión que se le dio se le dijo que la Nación lo nombraba.

Discurrieron, pues, mal los señores que impugnando la máxima del sr. Zavala cuando la llamaron... destructora del sistema constitucional, porque no pudiendo los pueblos ejercer por sí los actos de soberanía, no se conocía otro camino para desempeñarlos, sino por medio de sus representantes, depositario del derecho primitivo y absoluto de todos los ciudadanos... Estas máximas si que son destructivas

del sistema constitucional y de los principios del derecho público que quedan asentados. Con ellos se deshará bien pronto el paralogismo, entendiendo bien la palabra representantes. Lo son los diputados del Congreso, pero nada más que en cuanto al poder legislativo; y no son menos representantes de la nación soberana, ni menos depositarios del derecho primitivo y absoluto de todos los ciudadanos, el Emperador en cuanto al poder ejecutivo y los magistrados en cuanto al judicial.

Mayor argumento pudiera haberse hecho al sr. Zavala con la proposición sancionada a propuesta del sr. Presidente Oduardo el día 24 de febrero que es esta... Aunque en este Congreso constituyente reside la Soberanía no conviniendo que estén reunidos los tres poderes, se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia y el judiciario en los tribunales que actualmente existen o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación &c.

Seame lícito, sin ánimo de zaherir a los sres. Diputados, ni faltar al debido respeto al Congreso, observar que estos pocos renglones contienen mucha doctrina y proposiciones no ciertas, pero tampoco fáciles de conocer por la mayor parte de los sujetos que se dice aprobaron la proposición y en las circunstancias en que lo hicieron. Los sujetos los supongo yo en el día consumados en la política y ciencia del gobierno. Las muchas luces que se han derramado sobre ellos en aquel Areópago por tiempo continuo de seis meses y lo que habrán estudiado excitados de su honor y conciencia, ha sido bastante para hacer de cada uno de ellos un consumado filósofo; pero ¿a quién ofenderé si digo que el día 24 de febrero acababan de venir muchos, muchísimos de sus casas y de ocupaciones muy desímbolas, sin tener siquiera obligación de saber lo mucho que comprende la citada proposición?

Las circunstancias tampoco eran las más ventajosas para discutir (como parece no se discutió un punto tan arduo) ocupados los sres. desde muy temprano en mil cosas que se hicieron ese día; agitados con varias desagradables ocurrencias, tales como las de haber disputado el asiento al Jefe de la Nación en su misma presencia &c., no parece podían estar con aquella serenidad de ánimo, que demanda la ficción de una ley tan nueva y comprometida aún por los más sabios y versados.

Infiero de aquí, que estando a los principios que constantemente se han seguido en Congreso la proposición citada del sr. Oduardo, debió leerse otro día por segunda vez, después pasar a comisión y aun acaso dejarse el dictamen de ésta sobre la mesa para más meditarlo. ¿Quién dirá qué tantas, tantísimas proposiciones (algunas muy ligeras) que han llevado esta ruta, merezcan más atención que la escabrosísima de que vamos tratando llena de dificultades, y (como ya dijimos) falsa y destructora del sistema constitucional?

Decir que en el Congreso reside la Soberanía, pero que no conviene que estén reunidos los tres poderes, es suponer que esta palabra soberanía es la unimoda de la nación, la soberanía completa, digámoslo así, formada de los tres poderes: ¿Y no es esto en nuestro sistema una blasfemia jurídica? Queda fundado que en el Congreso no hay más poder que el legislativo, y que no haberlo no es por un desprendimiento gratuito de los otros dos poderes, como indica la palabra no conviniendo, sino

por la esencia del mismo sistema constitucional, que más que ninguna otra Nación tiene adoptado la nuestra cuando antes que elegir diputados tenía ya jurado el Plan de Iguala, y cuando con arreglo a este Plan limitó y contrajo los poderes de sus representantes.

Parece pues absurdo arrogarse el Congreso la Soberanía en el sentido que lo hace, y mucho más absurdo afirmar que si divide los poderes es nomás que, porque no conviene estén unidos, cuando la verdad es que la Nación los dividió de ante mano y al Congreso le dio el legislativo únicamente.

Igual impropiedad incurre al sr. Oduardo cuando en virtud de aquella no conveniencia, dice que el Congreso se reserva el poder legislativo en toda su extensión. Que es decir: yo pudiera quedarme con los tres poderes si lo estimare conveniente, y tanto en mi mano la elección de ellos en caso de división, por lo que elijo quedarme con el poder legislativo. No hay tal cosa: ni el Congreso tiene los tres poderes, ni opción entre ellos. Expresamente se limitó su facultad al ejercicio de hacer las leyes, al poder legislativo.

Mas nuevo es y más extraño que en virtud de dichas declaraciones añadida el sr. Oduardo... delegando interinamente el ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia y el judiciario en los tribunales &c.... A un jurista como el sr. Oduardo, no podía ocultarse la fuerza de la palabra delegando. El que delega alguna jurisdicción es porque la tiene, y aún en el modo común de hablar, delegado es lo mismo que diputado, apoderado, comisario. ¿Pensó el sr. Oduardo que el Congreso tenía el poder ejecutivo y judicial que delegaba? ¿piensa que la Regencia en su vez, y ahora el Emperador son delegados, apoderados o comisarios del Congreso? Si hubiera dicho, la Nación delega el poder ejecutivo en las personas que nombremos para la Regencia, podía pasar esta parte de la proposición, y aún podrá también pasar esta otra... La Nación delega el poder judiciario en los tribunales que actualmente existen o que se nombraren en adelante, entendiendo tribunales materiales y no las personas que los ocupaban, porque la continuación o cesación de estas dependía del poder ejecutivo, así como a las personas así designadas las descendía el poder judicial inmediatamente de la Nación.

Resulta de lo expuesto, que el sr. Oduardo confundió las voces, dejando que sospechar en sus hechos ulteriores, que no lo hizo de buena fe, sino para atribuir el Congreso más porción de poder que el que verdaderamente tienen, y que de aquí saltarán ciertas cuestiones que nos han agitado. Si tratando de la Regencia en lugar de la palabra delegar, hubiera usado la de designar, o (aunque fuera) nombrar la cosa habría quedado más clara. El Papa designa o nombra al obispo, el obispo designa o nombra al cura; y ni el obispo ni el cura se dice que tienen su potestad espiritual del Papa el primero, ni del obispo el segundo. Innumerables ejemplos podrían confirmar los mismos, pero ninguno como el del obispo es tan luminoso para nuestros filósofos del día. Así la designación de los Regentes tocaba al Congreso, porque alguno la había de hacer y la nación les dio poder especial para ello, pero en cuanto los designó debió decir: estos son en los que ha recaído el poder ejecutivo y la soberanía nacional en cuanto a él.

Yo creo que con lo expuesto se aquietarán los sres. impugnadores del diputado Zavala, aunque acaso lo quedarían desde entonces con las razones que el sr. Presidente (El sr. Don Mariano Mendiola) expuso en su defensa. Es la lástima que su discurso no consta en el acta, que no dice mas que esto... Procuró responder el sr. Presidente, pero habiendo sido interrumpido se reclamó el orden. Yo no sé por qué después de restituido el orden no siguió el sr. Presidente, o a lo menos por qué no se pusieron en el acta, procuró responder, y seguramente no serían otras que las que aquí quedan expuestas.

No hubo lugar para ello, pero sí lo hubo para dar gusto al sr. Osores, que pidió se leyese el art. 1 del decreto de las Cortes españolas de 24 de septiembre de 1810, en que declararon residir en ellas la soberanía de la nación. ¡Oh El argumento es formidable: es una ley de las Cortes de España. En efecto, ya no se habló más porque pareció que el Congreso se sometió a esta ley por ser de las Cortes españolas y no estar hecha la Constitución Americana.

México: 1822

Imprenta de Doña Herculana del Villar y socios.